"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, **20 de julio de 2020**

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con **Nº 039693-2020,** en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde **BUREAU VERITAS DEL PERU S.A. (**en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores,** desde el **22 DE MAYO DE 2020 hasta el 09 DE JULIO DE 2020,** quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AVENIDA MIGUEL GRAU,** distrito de **PARIÑAS,** provincia de **TALARA,** en el departamento de **PIURA.***

2. ***El Oficio Nº 0232-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **19 de junio de 2020,** mediante el cual e**l INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA,** remite el Informe **Nº 310-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 732-2020-SUNAFIL/IRE-PIU,** a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva,** traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **16 de junio de 2020.***

3. *Que, mediante Resolución Directoral N°342-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales resuelve***:**

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores presentada por la empresa **BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.**, según se indica a continuación:*

*DEL **22 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020** para:*

OSWALDO MIGUEL	TALLEDO	RUIZ
WILBER	VASQUEZ	CAÑARI
WILDER FERNANDO	MACHADO	NOLAZCO
HERBERT ARMANDO	HEREDIA	OLIVA

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N°038-2020.

4. *La empresa recurrente interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para resolver.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto *Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°342-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de cuatro (4) trabajadores.*

1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa BEREAU VERITAS DEL PERU SA comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido,*

se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

2. Argumentos esgrimidos de la apelada

2.1. Nuestra empresa solicitó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la suspensión perfecta de cuatro (04) trabajadores, de conformidad con el contenido del Decreto de Urgencia Nº 38-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, invocando la causal de imposibilidad de implementar el trabajo remoto, así como de la compensación de la licencia con goce de haber, debido a los turnos y jornadas propias de los puestos de trabajo, así como por revertir peligro el trabajo más allá de la jornada habitual de trabajo.

2.2. Posteriormente, se levantó la medida en forma parcial, subsistiendo a la fecha únicamente02 trabajadores comprendidos en la medida. Esto ocurrió en virtud de la reactivación económica paulatina que involucró a los servicios que brinda la empresa.

2.3. Siendo así, se ofició a la Intendencia Regional del Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a fin de que se realicen las actuaciones inspectivas correspondientes.

2.4. En este estado, la SUNAFIL generó la Orden de Inspección N° 732-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI, a partir de la cual realizó un requerimiento de información, a fin de verificar las causas alegadas en la solicitud de suspensión perfecta, es decir, la imposibilidad de realizar trabajo remoto. Ante dicho requerimiento, procedimos a presentar la documentación solicitada, según revisaremos más adelante.

2.5. Como consecuencia del informe realizado por la SUNAFIL, la Autoridad Administrativa de Trabajo Expidió la R.D. No. 342-2020 la cual contiene, en resumen, los fundamentos siguientes:

a. La actividad económica principal de la empresa se encuentra entre las no permitidas por el D.S. 044-2020-PCM.

b. La empresa ha informado que, al brindar servicios de actividades que no son consideradas como esenciales, no estando permitidas de desarrollarse durante el estado de emergencia nacional, no es posible la implementación de trabajo remoto debido a que todo el equipamiento requerido para la realización de sus labores se encuentran disponibles en las instalaciones del laboratorio.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

c. La empresa no habría presentado información relativa al otorgamiento de licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.

d. Se remitió información relativa al acceso de subsidios sobre la empresa Inspectorate Services Perú S.A.

e. La empresa ha presentado información sobre los puestos que se han conservado realizando trabajo remoto, así como el detalle de las funciones de los trabajadores incluidos en la medida de suspensión perfecta.

f. Los trabajadores comprendidos en la medida no han absuelto el cuestionario remitido.

g. La empresa no habría presentado información relativa a la comunicación cursada a los trabajadores sobre el acogimiento a la suspensión perfecta de labores.

h. Debido a que no se ha cursado la comunicación de la suspensión perfecta, la solicitud es desaprobada.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN

Conforme el artículo 216° del TUO de la LPAG, los administrados pueden interponer cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Así, en el presente caso el recurso de apelación es procedente en tanto ***existen evidentes errores de hecho y de derecho en el contenido de la Resolución Directoral No. 342-2020.***

Nos explicamos.
Como podemos apreciar, la resolución impugnada ha rechazado el pedido de suspensión perfecta de labores debido a que Bureau Veritas no habría cumplido con comunicar en forma previa la suspensión perfecta de labores.

3.1. NUESTRA EMPRESA CUMPLIÓ CON CURSAR COMUNICACIÓN A LOS TRABAJADORES O SUS REPRESENTANTES AUTORIZADOS CON LA INFORMACIÓN PERTINENTE:

A. La exigencia establecida sobre la comunicación previa a los trabajadores sí se ha cumplido:

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

A través del cumplimento del requerimiento de información cursado por la SUNAFIL, Bureau Veritas presentó el detalle de los trabajadores comprendidos en la suspensión, así como la captura de pantalla de los correos electrónicos enviados a los trabajadores comprendidos en la suspensión, con fecha 21 de mayo de 2020. El documento remitido a la señorita inspectora auxiliar se adjunta al presente recurso como anexo N° 1, en el cual se observa con claridad que la comunicación de la medida se comunicó en forma virtual, con fecha cierta y dentro del plazo contemplado en el artículo 6.3. del D.S. 011-2020-TR. Sin embargo, esta información no ha sido considerada en el informe de verificación realizado por la SUNAFIL, pese a que fue remitida en el plazo concedido.

En este orden de ideas, puede apreciarse con claridad que los trabajadores no han visto vulnerado su derecho a tomar conocimiento en forma oportuna, de la decisión de implementar la suspensión perfecta de labores; por el contrario, como puede verificarse de todo el bagaje probatorio presentado a la autoridad inspectiva, la empresa ha implementado distintas medidas dirigidas a optar como última alternativa por la suspensión perfecta.

3. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

3.1. *Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, así tenemos, que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

3.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*

3.3. *Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;*

3.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la*

economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

4. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

4.1. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. **Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

4.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

4.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso*

a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

5. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

5.1. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

5.2. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

5.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa.

5.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	**b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**	**c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento**
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**b.1)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	**c.1)** Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el	**b.2)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el	**c.2)** En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	

5.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera* ***excepcional****, siempre que se* ***acredite*** *que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del* trabajo remoto ni el *otorgamiento de licencia con goce de haber.*

5.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1.* ***Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.***

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo **acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.**

6. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

6.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV*).

e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº038-2020.*

6.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

6.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR*.

6.4. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*

6.5. *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*

6.6. *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer*

los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

6.7. *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*

6.8. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

7. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

7.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

7.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR*

7.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

8. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

8.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*

8.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*

8.3. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

8.4. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

8.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 8.3 y 8.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

9. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

9.1. *El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N°038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N°072-2020 dice**: Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y modificatoria** *y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar , según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N°052-2020, sea beneficiario de alguno delos subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia N°027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N°044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°042-2020.*

9.2. *En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2020-TR[2], teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:*

a) En el mes[3] en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o

[2] Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

[3] El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020.

10. Del análisis del caso concreto y de los hechos sustentados en la solicitud

10.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

> ***Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo***
> *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

10.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

10.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

10.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del*

procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

10.5. *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020.*

10.6. *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*

10.7. *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*

10.8. *Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3°,5° y 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

10.9. *La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro* ***Nº 039693-2020,*** *por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de* ***CUATRO (04) trabajadores.***

10.10. *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: ***La naturaleza de las actividades***[4]*.*

10.11. *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha* ***22 de mayo de 2020*** *abrir el* ***EXPEDIENTE Nº 039693-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

10.12. *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha* ***16 de junio de 2020****, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa* ***BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.****, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es:* ***ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS****, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además NO se encuentra acreditada en el* ***REMYPE.***

10.13. *Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

- Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador NO se encuentra acreditado en el ***REMYPE.***

- Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Actividad Económica Principal: Ensayos y Análisis Técnicos
Actividad Económica Secundaria 1: Actividades de Arquitectura e Ingeniería y Actividades Conexas de Consultoría Técnica
Actividad Económica Secundaria 2: Actividades de Consultoría de Gestión

- El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta ***con 641 trabajadores registrados en la Planilla****.*

[4] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 4 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
HERBERT ARMANDO HEREDIA OLIVA	D.N.I. 41410067	38	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
WILDER FERNANDO MACHADO NOLAZCO	D.N.I. 40293627	47	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
OSWALDO MIGUEL TALLEDO RUIZ	D.N.I. 73205188	23	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
WILBER VASQUEZ CAÑARI	D.N.I. 41681832	38	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO

*Que, de acuerdo a lo referido por el sujeto inspeccionado, se dejó sin efecto la suspensión perfecta de labores de los trabajadores: **Wilber Vásquez Cañari** y **Herbert Heredia Oliva**, por proximidad de vencimiento de contrato de trabajo y del trabajador **Wilder Machado Nolasco**, debido a que cesó por mutuo disenso el 01 de junio de 2020; sin embargo, no acredita la presentación de la solicitud de modificación de acogimiento a la suspensión perfecta de labores ante la Dirección Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.*

***- Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica** que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, refiriéndose únicamente respecto a los puestos de trabajo que se desarrollan en el Laboratorio de Suelos y Concretos, indicando que al brindar servicios de actividades que no son consideradas como esenciales, no estando permitidas de desarrollarse durante el estado de emergencia nacional, no es posible dicha implementación debido a que todo el equipamiento requerido para la realización de sus labores se encuentran disponibles en las instalaciones del laboratorio. Siendo referidas actividades, correspondientes a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores las siguientes:*

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo
VASQUEZ CAÑARI WILBER	D.N.I. 41681832	TÉCNICO DE SUELOS Y CONCRETOS	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS
HEREDIA OLIVA HERBERT ARMANDO	D.N.I. 41410067	LABORATORISTA SYC	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

- Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que, *requirió al sujeto inspeccionado brinde información referida al otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida.*

- A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante: *Que, en atención a lo descrito precedentemente, no corresponde evaluación por afectación económica en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.*

- En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica: *Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se le requirió al sujeto inspeccionado que remita información respecto al acceso y destino del subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria; sin embargo, la información remitida es respecto a la empresa de razón social INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.*

- Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. *Se señala que, conforme al literal e) del numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, a lo que éste refiere que sí se ha paralizado parcialmente sus actividades, debido a que los servicios brindados son conexos o complementarios a actividades económicas principales, muchas de las cuales han sido suspendidas en virtud del estado de emergencia nacional, por lo que, aquellos puestos en los que aún persiste la prestación de servicios son los relacionados a las actividades económicas permitidas de desarrollarse, estando inclusive algunos de ellos con reducción de* su jornada laboral*; siendo así que, el trabajo presencial se ha reducido drásticamente, ya que se requiere necesariamente la presencia de los trabajadores lugares especiales, los cuales cumplen con estándares mínimos, tales como son, los laboratorios de suelos y concretos.*

Asimismo, se advierte de lo remitido por el empleador que persiste la prestación de servicios en la modalidad de trabajo remoto de 125 trabajadores, a lo que refiere se trata de trabajadores administrativos, cuyas funciones resultan necesarias para que la empresa continúe operativa y brinde todo tipo de soporte a las distintas áreas y trabajadores; además de, los trabajadores responsables de proyectos, debido a que éstos emiten informes y son canales de comunicación efectiva con los trabajadores asignados a distintas órdenes de servicios y con los clientes, efectuando con éstos últimos: coordinaciones,

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

reuniones de revisión, renegociación y soporte sobre servicios ya brindados; pudiendo desarrollar todas estas funciones a través de comunicación virtual.

Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, de los cuales el sujeto inspeccionado remitió detalle de sus funciones:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Período de suspensión
WILDER FERNANDO MACHADO NOLAZCO	D.N.I. 40293627	JEFE DE LABORATORIO	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	22/05/2020 - 09/07/2020
OSWALDO MIGUEL TALLEDO RUIZ	D.N.I. 73205188	CONTROL DE DOCUMENTOS	Av Miguel Grau, Talara PIURA-TALARA-PARIÑAS	22/05/2020 - 09/07/2020

- Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa: *Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el inspector comisionado a fin de efectuar la verificación de la paralización de los puestos de labores de los trabajadores afectados, remitió un listado de preguntas a los correos electrónicos declarados en la comunicación presentada por el sujeto inspeccionado, sin embargo, no se recibió respuesta por parte éstos, siendo no posible realizar referida verificación.*

- Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores*. Al respecto el Inspector de Trabajo actuante señaló: Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida,* ***no habiendo presentado la información requerida.***

11. *.Que, debemos precisar que la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días., dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores*

12. *Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

13. *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

14. *Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentar una captura de pantalla del envío de la información, sino que también se debería adjuntar el acuse de recibo de la misma en el que se verifique la fecha cierta de notificación.*

15. *Asimismo, resulta relevante mencionar que la información debe sustentar la suspensión perfecta de labores de los trabajadores incluidos en la declaración jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y por el periodo especificado en dicho documento.*

16. *Otro tema que los empleadores deberán tener presente son los plazos establecidos para la suspensión perfecta de labores. Por un lado, las negociaciones previas, como su nombre lo indica, deberían darse antes de que la empresa decida acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Asimismo, la norma señala que debe existir una invitación a negociar y no necesariamente un acuerdo, razón por la cual es tan importante que la empresa acredite que existió este diálogo con el trabajador.

17. *En el mismo sentido, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador informándole que se encuentra incurso en dicha medida,* ***debe ser previa a su adopción y , no posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, ello que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y con ello a la Remuneración, derechos protegidos en el artículo 24° de la Constitución Política****, por lo que resulta de cumplimiento obligatorio el requisito establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, además no cumplió con presentar en su oportunidad la información sobre el acceso y destino de subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria, es más no presentó información que permita verifica de acuerdo a la causal alegada si es posible la licencia con goce de haber de los trabajadores comprendidos en la medida, por lo que la solicitud de suspensión de labores resulta ser desaprobada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la empresa* ***BUREAU VERITAS DEL PERU***

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 31-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

S.A. contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 *de fecha 25 de junio de 2020,en consecuencia:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***CUATRO (04)*** *trabajadores presentada por la empresa* ***BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.****, según se indica a continuación:*

DEL **22 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020** para:

OSWALDO MIGUEL	TALLEDO	RUIZ
WILBER	VASQUEZ	CAÑARI
WILDER FERNANDO	MACHADO	NOLAZCO
HERBERT ARMANDO	HEREDIA	OLIVA

ARTÍCULO TERCERO.- ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.*

ARTÍCULO QUINTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.* ***Regístrese y Notifíquese.***

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura